MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

3732 *REAL DECRETO 118/1998, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, en cuanto a comprobación de los requisitos para el derecho a pensiones no contributivas del sistema de la Seguridad Social.*

El texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, regula los requisitos para acceso y permanencia en el derecho a las pensiones no contributivas. El procedimiento de acreditación y comprobación de los mismos fue regulado por el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolló, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecieron en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

La gestión y revisión de las citadas prestaciones no contributivas requiere la comprobación del cumplimiento de los requisitos que debe reunir el solicitante o pensionista para evitarse posibles situaciones de fraude, comprobación que actualmente se realiza conforme a lo establecido en el artículo 23 del citado Real Decreto, evitando que en determinados casos se produzcan desviaciones en el objeto de protección social que tienen las pensiones no contributivas, establecidas para la cobertura de situaciones de jubilación o invalidez que aquellos ciudadanos que no habiendo cotizado nunca o el tiempo suficiente para alcanzar prestaciones del nivel contributivo, se encuentren en situación de necesidad protegible al carecer de recursos suficientes, haciendo necesaria la adopción de medidas para garantizar el uso adecuado de los recursos públicos.

Entre las medidas que se vienen poniendo en práctica para el control, tanto en el reconocimiento como en las revisiones del derecho a las prestaciones, se estima preciso adecuar el procedimiento establecido en el artículo 23 del Real Decreto 357/1991, para la acreditación y comprobación de los requisitos legales establecidos para las pensiones no contributivas para evitar incurrir en las situaciones a que se ha hecho mención en el párrafo anterior.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1998,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el derecho a pensiones no contributivas.*

Se da nueva redacción a los apartados 1.d) y 2 del artículo 23 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, en los siguientes términos:

«Artículo 23.1.d) La insuficiencia de recursos, en los términos a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente Real Decreto, quedará acreditada cuando el órgano gestor obtenga por medios informáticos de la Administración tributaria la información necesaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 113.1.d) de la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de lo anterior el órgano gestor podrá solicitar o el interesado aportar voluntariamente otros documentos acreditativos de distinta procedencia a la de la Administración tributaria del cumplimiento del citado requisito.»

«Artículo 23.2 Podrán comprobarse en todo momento las circunstancias que acreditan el derecho a la pensión, a su conservación y a la cuantía reconocida. A efectos de lo dispuesto en este artículo la entidad gestora realizará todas las comprobaciones pertinentes.»

Disposición final única.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3733 *ORDEN de 10 de febrero de 1998 por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas.*

El Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas, relaciona como afectadas algunas provincias de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Comunidad Valenciana, La Rioja, Galicia, Murcia y País Vasco.

En el artículo 2 del citado Real Decreto-ley se prevé que los daños ocasionados por inundaciones, lluvia torrencial, lluvia persistente o arrastre de tierras sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento, serán objeto de indemnización con cargo al crédito extraordinario previsto en el artículo 11.1 del señalado Real Decreto-ley.

Se considera necesario centralizar la gestión de las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 18/1997, de modo excepcional, dada la urgencia imprescindible para la valoración de los daños producidos que posibilitará la eficaz distribución de las cantidades correspondientes, máxime teniendo en cuenta la limitación de los créditos presupuestarios globales, a fin de asegurar un reparto equitativo entre los posibles beneficiarios.

La disposición final primera del mencionado Real Decreto-ley faculta al Gobierno y a los titulares de los

distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito.*

Las actuaciones previstas en la presente Orden serán de aplicación a las parcelas afectadas y situadas en el ámbito geográfico definido en la Orden de 27 de noviembre de 1997, por la que se determinan los términos municipales o núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas.

Artículo 2. *Daños indemnizables.*

Serán objeto de indemnización los daños ocasionados en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 1 de septiembre de 1997, ambos inclusive, por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente o arrastre de tierras, sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor, en el momento en que se produjeron los daños, del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Artículo 3. *Tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones.*

1. La tramitación, resolución y pago de las solicitudes presentadas se llevarán a efecto por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), conforme a los criterios fijados en las condiciones generales y especiales establecidas para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados.

2. Los gastos que se deriven de la valoración de los daños se realizarán, en su caso, con cargo a los recursos previstos en el artículo 11.1 del citado Real Decreto-ley 18/1997.

3. La indemnización que corresponda a cada asegurado se concederá mediante resolución del Presidente de ENESA.

Artículo 4. *Determinación de la indemnización.*

1. Para la determinación de la indemnización que pueda corresponder a cada asegurado, se aplicará una franquicia absoluta del 30 por 100 sobre los daños tasados y una cobertura máxima del 80 por 100 sobre el valor de la producción asegurada, en la parcela afectada.

2. La indemnización máxima total a percibir por el asegurado en cada una de las parcelas afectadas, tanto como consecuencia de siniestros amparados por la póliza de seguro que tenga suscrita, como por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, tendrá como límite máximo el capital asegurado establecido, para cada parcela afectada, en la póliza de seguro.

Para la determinación de dicho capital no se tendrán en cuenta las reducciones que se hubiesen realizado en la póliza, por daños no garantizados en la misma pero que estén contemplados en el Real Decreto-ley 18/1997.

Artículo 5. *Solicitudes de indemnización.*

Los asegurados en quienes concurran las circunstancias establecidas en la presente Orden y deseen acogerse a las indemnizaciones mencionadas, deberán presentar su solicitud, según modelo que se recoge en el anexo, en el Registro de ENESA, calle Miguel Ángel, 23, quinta planta, 28010 Madrid, o en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno o cualesquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicha solicitud deberá acompañarse copia del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Se faculta al Presidente de ENESA para dictar, en el ámbito de sus aplicaciones, las resoluciones y medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Subsecretario y Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN
Por daños directos ocasionados por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente o arrastre de tierras.
REAL DECRETO LEY 18/1997 DE 31 DE OCTUBRE.

F. PRESENTACIÓN	NÚM. SOLICITUD

I. DATOS DEL SEGURO

PLAN _____
LÍNEA DE SEGURO _____
REFERENCIA _____ __
COLECTIVO _____ __
Nº DE ORDEN _____

II. DATOS DEL ASEGURADO SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS _____
CALLE O PLAZA _____
LOCALIDAD _____ COD. _____
PROVINCIA _____ COD. _____ COD. POSTAL _____
NIF _____ TELEF. DE AVISO _____

III. DATOS DE LA EXPLOTACIÓN ASEGURADA (Datos de hoja anexa del seguro)

PROVINCIA	COMARCA	TERM. MUNICIPAL	CÓDIGOS		
			Prov.	Com.	T. M.

PARCELA		CULTIVO		OPCIÓN	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL	SUPERFICIE	
Nº	Hoja	Código	Nombre			HAS.	as.
	NÚMERO TOTAL DE PARCELAS				TOTAL SUPERFICIE		

IV. DECLARACIONES DEL ASEGURADO SOLICITANTE

El asegurado arriba referenciado solicita, al amparo de lo previsto en el Artículo 2 del Real Decreto Ley 18/97, de 31 de octubre, y normas que lo desarrollan, le sea concedida la indemnización prevista en las citadas disposiciones para aquellas parcelas de la explotación antes señaladas, que estando aseguradas en el plan y línea antedichos, han sufrido daños por inundación, lluvia torrencial, lluvia persistente o arrastre de tierras, que no se encuentran amparados por la póliza suscrita y en vigor.

V. DATOS BANCARIOS PARA EL COBRO DE LA INDEMNIZACIÓN

Titular _____
N I F _____

CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)			
Entidad	Ofic.		Núm. de Cuenta

Nombre Banco _____
Domicilio Sucursal / Calle _____ Número _____
Localidad _____ Provincia _____

VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

Fotocopias del D.N.I. y N.I.F. del Asegurado solicitante (imprescindibles)

NOTA : Antes de cumplimentar este impreso, leer detenidamente las instrucciones que figuran al dorso. Los espacios sombreados se cumplimentarán por ENESA.

En a de de 1998

Firma :

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Esta solicitud deberá presentarse en el Registro de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Miguel Ángel, 23, quinto, 28010 Madrid), en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común hasta la fecha establecida en el texto de la Orden.

Deberá presentarse una solicitud por cada término municipal en que radiquen las parcelas que cumplan las condiciones citadas.

El impreso se cumplimentará en todos sus apartados, excepto en las casillas sombreadas.

I. Datos del seguro: Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de Seguro.

II. Datos del asegurado solicitante: Corresponde al número 11 de su póliza de Seguro (es obligatorio reseñar el NIF del solicitante).

III. Datos de la explotación asegurada (datos de hoja anexa del seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de Seguro.

V. Datos bancarios para el cobro de la indemnización: La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar mediante transferencia el importe de la indemnización que pueda corresponderle.

Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de «Código Cuenta Cliente» (CCC) le rogamos consulte a la entidad de crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.

VI. Documentación que se acompaña: Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del DNI y NIF del asegurado solicitante.

Esta solicitud debe ir firmada por el propio asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

Nota: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, calle Miguel Ángel, 23, 5.º, 28010 Madrid, teléfonos (91) 308 10 30-31-32; fax (91) 308 54 46.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3734 *REAL DECRETO 120/1998, de 30 de enero, sobre adscripción de los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social a la especialidad de Auditoría y Contabilidad.*

Dentro del Sistema de Seguridad Social, los procedimientos aplicables a su gestión han avanzado en los últimos años considerablemente, de forma que la mejora de los mismos basada en la utilización de procesos informáticos, ha posibilitado una gran celeridad en la tramitación y resolución de expedientes, sobre todo en el campo de las prestaciones económicas.

Al mismo tiempo, la existencia de la función interventora como modelo tradicional de control, se ha manifestado insuficiente como instrumento eficaz del mismo en los hospitales y centros sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Ello ha determinado la necesidad de llevar a cabo las adaptaciones necesarias, mediante el establecimiento de un nuevo modelo de control, con el fin de compatibilizar la eficiencia y eficacia de la gestión con la observancia de la legalidad y con el fin de procurar que el control sea capaz de proporcionar la información necesaria a los órganos encargados de la toma de decisiones.

Esta línea de adaptación se inició con el artículo 19 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, que estableció la posibilidad de sustituir la función interventora por el control financiero de carácter permanente en los hospitales y demás centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud y se continúa con el artículo 73 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social, que fija como plazo máximo para llevar a cabo dicha sustitución el 31 de diciembre de 1999.

Asimismo, el Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social, completa el nuevo modelo de control basado en los siguientes puntos:

a) Aplicación, con carácter general, de la modalidad de fiscalización limitada previa, que permite una gestión más ágil sin merma de la legalidad esencial.

b) Sustitución de la función interventora por el control financiero de carácter permanente en prestaciones económicas y farmacéuticas, en las que dicho procedimiento de control puede suplir con ventajas a la fiscalización previa al tratarse de actos en masa, que se producen de forma reiterada y en base a procedimientos muy reglados.

c) Implantación de un control posterior (exclusivamente de legalidad) y de un control financiero permanente, a realizar sobre los actos, documentos y expedientes sometidos a fiscalización limitada previa y sobre el conjunto de la actividad desarrollada por las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes, respectivamente, que ofrecerán al órgano de gestión una información detallada, completa e integral sobre la actividad desarrollada, contemplada bajo los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, constituyendo la misma un instrumento eficaz para la toma de decisiones.

La instrumentación de estos procedimientos de control, basados en técnicas de auditoría, constituye uno de los retos más importantes de la Intervención General de la Seguridad Social y de su calidad depende, en buena medida, su utilidad como instrumento eficaz para la toma de decisiones por los órganos de gestión.

Pero su implantación, en cuanto que supone un cambio importante respecto de los métodos tradicionales de control, implica una serie de medidas imprescindibles, si se quiere que dicho control cumpla con los objetivos que la normativa le asigna. Entre dichas medidas hay que destacar la necesidad de contar con un personal especializado en las funciones y tareas que el ejercicio del mismo requiere, pues en tanto que las unidades de control que ejercen su misión en el resto del sector público estatal han sido dotadas, desde hace ya mucho tiempo, de personal especializado en las materias necesarias para el ejercicio de dichas funciones, en el campo de la Seguridad Social tal especialización no ha existido.

Es por ello, por lo que, junto al personal interventor, que ha de adaptar sus actuales conocimientos a las téc-